

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular á los Sres. Alcaldes sobre armas.

No habiendo recibido todavía las noticias que se pidieron por disposición del Excmo. señor Capitan General del distrito en mis circulares de 9 de Setiembre último, bajo los términos que en la de 26 del anterior Agosto se prevenían, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación, se sirvan remitir-melas sin pérdida de tiempo, pues no es posible formular la general que se me tiene prevenida por S. E.

Logroño 13 de Octubre de 1867.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

- Alfaro.
- Arnedo.
- Arnedillo.
- Bergasa.
- Carbonera.
- Enciso.
- Poyales.
- Santa Eulalia.

- Tudelilla.
- Autol.
- Calahorra.
- San Asensio.
- San Vicente.
- Treviana.
- Zarratón.
- Cenicero.
- Hornos.
- Medrano.
- Torremontalvo.
- Arenzana de abajo.
- Arenzana de arriba.
- Baños de Rio Tobia.
- Berceo.
- Bobadilla.
- Canales.
- Canillas.
- Huércanos.
- Pedroso.
- Villar de Torre.
- Viniegra de abajo.
- Viniegra de arriba.
- Cidamón.
- Leiba.
- Santo Domingo.
- Almarza.
- Cabezón de Cameros.
- Gallinero de Cameros.
- Hornillos.
- Munilla.
- Hormilla.
- Zarzosa.

Circular á los Sres. Alcaldes.

Al ser declarada en estado de Guerra esta provincia en 18 de Agosto último, se previno terminantemente en el final de mi bando, publicado á virtud de orden del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) que los Sres. Alcaldes de los pueblos, no omitieran participarme directamente, sin la menor demora, cualquier novedad que pudiera afectar al orden público, enten-

diéndose por lo tanto como asunto de mayor interés las noticias que se refiriesen á la presencia de gente sospechosa, en todos sentidos, puesto que la asociacion de contrabandistas para la introduccion de sus géneros de ilícito comercio, y las citas y reuniones de estos, y de los que de una manera análoga proyectan y combinan planes de robo, exige la mayor eficacia y celo para su pronta persecucion y captura. La conveniencia del servicio público, y la seguridad y proteccion de la propiedad, demanda que tan privilegiadas atenciones no se descuiden por los Sres. Alcaldes, empleando una actividad siempre constante y viva para comunicarme rápidamente avisos de cuanto llegue á su noticia, sin perjuicio de hacerla con igual presteza al Sr. Gobernador civil de la provincia, y á los respectivos gefes de puesto de la Guardia civil mas inmediatos, á fin de conseguir los saludables resultados que podemos y debemos prometernos en beneficio de los pueblos.

La apatía y morosidad que en un asunto de tan marcado interés se deje notar, en las autoridades locales, hará que pese sobre ellas una responsabilidad muy directa, y que será exigida fuertemente á las mismas, si lo olvidasen, hasta en perjuicio propio, desentendiéndose de esa eficacia y celo que les toca desplegar, y que les reencargo hoy con doble motivo, por el estado de Guerra en que se halla la provincia, y como primer responsable de su tranquilidad.

Me prometo por lo mismo y espero del celo de los Sres. Alcaldes que sabrán cumplir con estos deberes que les incumbe, y que nuevamente les reitero; porque necesito hacerlo, llamándoles preventivamente su atencion, apesar

del estado normal y pacífico en que se halla el país todo.

Estas prevenciones que quedan consignadas, por esta circular dirigida á los Ss. Alcaldes, se hacen extensivas á los Gefes de puesto de la Guardia civil y de Carabineros, en cuanto á la trasmision de sus avisos, en cualquier sentido que se refiera á orden público; y respecto de los cuales directamente me serán trasmitidos rápida y prontamente.

Logroño 13 de Octubre de 1867.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que reciban la justa recompensa á que tienen derecho las familias de los individuos de tropa que han muerto gloriosamente á consecuencia de los hechos de armas que han tenido lugar combatiendo las facciones levantadas en el mes de Agosto último, y considerando que por falta de conocimiento de lo que sobre el particular previenen las leyes vigentes, puede suceder que aquellas dejen de solicitar las pensiones que les corresponden, se ha servido resolver S. M. que por los Jefes de los cuerpos á que pertenecieron los individuos fallecidos, se hagan las más activas diligencias á fin de que llegue á noticia de sus familias que, con arreglo á la ley de Pensiones, las viudas y huérfanos de sargentos tienen derecho á tres reales diarios, y las de cabos y soldados á dos reales tambien diarios; pasando este derecho á falta de aquellas, á los padres pobres, y en el concepto de que deberán promover las correspondientes solicitudes debidamente justificadas, las cuales sin pérdida de tiempo, cursarán los respectivos Capitanes generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á fin de que por este se consulte á S. M. la resolución que corresponda. En el caso de que los fallecidos hayan dejado además de viuda ó huérfanos, padres pobres é impedidos,

podrán dirigirse estos á S. M. haciéndolo presente con los comprobantes oportunos, á fin de que con conocimiento de cada caso, pueda resolver lo que juzgue conveniente para mejorar la situacion de los que resulten más necesitados. Sin perjuicio de las gestiones que como queda prevenido harán los Jefes de los respectivos cuerpos, esta Soberana disposicion se publicará en la Orden general del ejército y en los *Boletines oficiales* de las provincias, á fin de que teniendo la mayor publicidad posible, pueda más prontamente llegar á conocimiento de las familias interesadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1867.—Valencia. —Señor.....

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 806.

El dia 11 de Noviembre próximo venidero á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del pueblo de Foncea, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico del Ayuntamiento si acordare concurrir, de un empleado de montes designado por el Ingeniero del ramo y actuando Notario público, y en su defecto el Secretario de la Corporación municipal asistido de dos hombres buenos, la venta en solem-

ne subasta de 338 chopos, ya envejecidos existentes en la chopera del pueblo llamado de la Hoz y cuyas dimensiones y valor son: 114 de 28 centímetros de diámetro y 12 metros de altura; y 224 de 23 centímetros de diámetro y 10 metros de longitud. Están tasados estos árboles al respecto de 1 escudo 700 milésimas cada uno, en 574 escudos 600 milésimas.

No se admitirán proposiciones que no cubran esta cantidad.

La corta, labra y extraccion de los chopos y sus despojos quedarán terminadas ántes del 1.º de de Marzo de 1868 en el plazo de dos meses.

El rematante ántes de empezar la corta entregará en la Depositaria de fondos municipales el importe de los chopos.

Los árboles que se rematan estarán marcados quince dias ántes del señalado para la subasta.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

El remate no producirá efecto alguno hasta que haya sido aprobado por este Gobierno de provincia.

Logroño 10 de Octubre de 1867.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 807.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia once del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 85,800 metros cúbicos de combustible que en el monte de Pradillo, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Bocino y sitio titulado Ronarias, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de 6 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno. Escds. mls.	IDEM TOTAL. Escds. mls.
85,800 me	tros	cúbicos	s. de combustible.	60

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 60 escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Pradillo ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 10 de Octubre de 1867.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 817.

SECCION DE ESTADISTICA.

Se dispone la formacion de un estado comprensivo del número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales, en el año económico de 1866 á 1867.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia procederán desde luego á formar en sus respectivos distritos el estado á que se refiere el modelo adjunto, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Que deben figurar en dicho estado no solo los individuos que percibieron haberes bajo la denominacion general de sueldo, sino tambien los que cobraron gratificaciones por servicios permanentes.

2.ª Que si un mismo individuo desempeñó dos cargos comprendidos bajo distintos conceptos, debe figurar separadamente en cada

uno de estos con su retribucion respectiva.

Y 3.ª Que se exprese por nota, tanto el número de individuos que figuran en cada concepto solo por gratificaciones, como el número de los comprendidos á la vez en dos ó más conceptos, y al propio tiempo el número de mugeres que se comprendan en el estado y el importe de sus haberes.

Espero de las mencionadas autoridades que emplearán el mayor celo y cuidado á fin de que en los datos que se reclaman se expresen con toda claridad y exactitud todos los detalles que se ordenan en las prevenciones anteriores, así como tambien que cumplirán con este servicio en el preciso término de quince dias, por exigirlo así la urgencia con que el mismo se reclama por la Superioridad.

Logroño 12 de Octubre de 1867.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL AYUNTAMIENTO DE DE

ESTADO referente al número de individuos que percibieron haberes de los fondos de este municipio, é importe de sus sueldos en el año económico de 1866 á 1867.

CONCEPTOS.	Número de individuos.	Importe de sus haberes. Escudos.
Administracion municipal		
Policia de seguridad		
Policia urbana		
Instruccion pública		
Beneficencia		
Obras públicas		
Correccion pública		
Montes		

Se continuará expresando los demás conceptos, si alguno otro hubiere que comprender.

NUMERO 818.

Seccion de Estadística.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán la formacion de un estado sobre los individuos destinados como fuerza pública á la seguridad de personas y cosas en sus respectivos distritos durante el año económico de 1866 á 1867, debiendo atenerse para cumplir con dicho servicio al modelo que á continuacion se inserta.

Los referidos estados, que deben formarse con el mayor cuidado y exactitud, se remitirán á este Gobierno en el improrogable término de diez dias, cuyo plazo, aunque breve, es sin duda suficiente para cumplir con lo dispuesto en esta orden, toda vez que no puede ocurrir dificultad alguna para suministrar tales noticias.

Logroño 12 de Octubre de 1867.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

Individuos destinados como fuerza pública á la seguridad de las personas y de las cosas, é importe de sus haberes en el año económico de 1866 á 1867.

CUERPOS Ó INSTITUTOS	Número de individuos.	GASTOS.					
		PERSONAL. Escudos.	MATERIAL. Escudos.	TOTAL. Escudos.	SUFragADOS POR		
					EL ESTADO. Escudos.	LA PROVINCIA. Escudos.	EL MUNICIPIO. Escudos.
Policía de seguridad.							
Policía urbana.							
Serenos							
Alguaciles municipales.							
Alcaldes de cárceles.							
Guardas rurales							
Guardas de montes							
Guardas de paseos y arbolados							

Se expresarán por nota los individuos que hayan prestado dicho servicio y no se encuentren comprendidos en las anteriores clasificaciones, manifestando los haberes que percibieron, y si fueron en especie su equivalencia en metálico.

NUMERO 819.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual, se publica el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar el aniversario de mi Natalicio con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo un gran consuelo á numerosas familias afligidas; conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena á los sentenciados á reclusión, relegacion y extrañamiento temporales; de una cuarta á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor; de una tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no serán puestos en libertad

hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo porque fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto á los condeuados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables. primera, hallarse los reos cumpliendo sus condenas; segunda, no ser reincidentes; tercera, no haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que esto haya sido otorgado en premio de un servicio especial y así lo exprese la Real orden de concesion de la gracia; cuarta, no haber sido condenado en la última sentencia por más de un delito; y quinta, no tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se verificase, mis Fiscales pedirán,

y decretarán las Salas de justicia, que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa Majestad; todos los de falsedad comprendidos en el título 4.º, libro 2.º del Código penal; atentados y desacatos contra la Autoridad; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales; parricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del art. 333 del Código penal; hurto cualificado de que trata el art. 439 del mismo; robo con fuerza en las cosas y con violencia en las personas; incendio y demás delitos comprendidos con este en el capítulo 7.º, tit. 14, libro 2.º de dicho Código.

Art. 8.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua se buscará la analogia de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente; estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias que en este decreto se mencionan á los penados

que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ello á la Junta inspectora penal de la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que la misma Junta, oído el Fiscal, decida.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 11. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero de la Peninsula ó Islas adyacentes; á cuyo fin los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, dictarán las oportunas disposiciones.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Cuya soberana disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes me remitan copias de las sentencias ó providencias gubernativas de los sugetos que se hallen en las cárceles de sus respectivas demarcaciones sufriendo la

pena de arresto mayor y menor y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio, acompañando informe acerca de la conducta que han observado durante la condena, si son ó no reincidentes, si han sufrido otra pena, y si en la última sentencia ó providencia gubernativa que ocasiona su actual detencion, han sido condenados por más de un delito.
 Logroño 12 de Octubre de 1867.
 —Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 811.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 7 del actual, ha acordado quedo nulo el nombramiento de D. Federico Venero, electo visitador de la renta del papel sellado en esta provincia, declarando por consiguiente caducada la visita.

Lo cual se anuncia por medio de este periódico oficial con el fin de que llegue á noticia del público.

Logroño 11 de Octubre de 1867.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 808.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

D. Diego de Francia Allende-Salazar, Marqués de San Nicolás y Alcalde Constitucional de esta Capital.

Hago saber: que á la hora de las doce del dia siete de Noviembre próximo, se venderán en pública subasta los efectos siguientes:

Escds. mil.

Un reloj viejo de la torre de Santiago con todos los útiles necesarios. . . . 48 »

Un peso balanza quintalero con un juego de pesas bueno, un quintal, 2 id. 2 medias arrobas, una pesa de cuatro libras y una arropa de otra construccion. . . 38 »

Otro peso id. id. con cuatro pesas de quintal, 2 de dos arrobas, 2 de una arropa, una de media y una de 4 libras, mas una bola una y media arropa. . . 26 »

Una máquina de la noria que está en el paseo . . . 200 »

Los compradores estarán obli-

gados á entregar el dinero en la Depositaria municipal en el mismo dia que se celebra el remate en su favor, y no se admitirá postura que no cubra el importe de las referidas tasaciones.

Logroño 7 de Octubre de 1867.
 —El Marqués de San Nicolás.

NUMERO 812.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia participo: que procedente del Juzgado de Marina de la Corte, se ha recibido en este un exhorto, para que entre otras cosas, tenga lugar en la sala de este Juzgado el nueve de Noviembre próximo á la una de su tarde la venta en pública subasta de catorce heredades sitas en jurisdiccion de Santurde y esta ciudad procedentes de las que dejó el finado D. Francisco María Gomez, oficial cuarto honorario que fué del cuerpo administrativo de la Armada en cuyo dia y hora tendra lugar en la sala de juntas de la consultiva de referida Armada, y en el Juzgado de Belorado por lo que hace á otras fincas procedentes del mismo así como tambien en dicha sala la de las catorce fincas expresadas y cuyos titulos de pertenencia de ellas, se encuentran de manifiesto en la escribania de don José del Peral y Gonzalez, en Madrid, y para que se anuncie al público por medio de la insercion en el Boletín oficial de esa provincia, libro el presente con el que de parte de S. M. la Reina le exhorto y requiero y de la mia le ruego se sirva aceptarle disponiendo tenga lugar la insercion del oportuno edicto en el Boletín oficial prevenido devolviéndome este diligenciado en lo que V. S. administrará justicia obligándome al tanto.

Dada en Santo Domingo de la Calzada y Octubre siete de mil ochocientos sesenta y siete.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

ANUNCIOS.

NUMERO 810.

En la villa de Sotés á la hora de las diez de la mañana del dia veinte y ocho del presente mes, ante mi autoridad, se sacan á público remate las obras de la reparacion de la Escuela de niñas y habitacion para la Maestra, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. El que quisiere hacer postura acudirá á dicha hora á la Sala del Ayuntamiento.

Sotés 5 de Octubre de 1867.—Sisto Hernaez.

NUMERO 813.

Se halla vacante la plaza de Médico y Cirujano titulares de esta villa, con la do-

tacion la 1.ª de ciento treinta escudos y la 2.ª con la de ochenta escudos anuales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal por asistencia á setenta familias pobres.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio. Rincon de Soto 11 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Aniceto Fernandez.

NUMERO 821.

Conforme á lo acordado por el Ayuntamiento Constitucional de la villa de Villamediana, y aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia en 27 de Setiembre último, se anuncia la subasta de demolicion de su antiguo Campo-Santo y materiales que resulten útiles de la citada demolicion presupuestada esta operacion, allanamiento del terreno y colocacion de doce asientos á su alrededor en la cantidad de sesenta escudos, y calculados sus materiales útiles en setenta.

La subasta presidida por mi y autorizada por el Escribano del pueblo se celebrará en la Casa Consistorial el dia tres de Noviembre próximo á las doce de la mañana, dando principio á las once la admission de los pliegos que se presentarán cerrados y arreglados al modelo que va á continuacion.

No se admitirá postura que esceda de la cantidad que está presupuestada la obra de demolicion y demás, cuyo proyecto, plano y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Si hubiese dos proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion en el acto entre sus autores por espacio de media hora, en la cual se les admitirán las proposiciones que hagan con el aumento de un cinco por ciento las primeras y de un diez las restantes.

Se otorgará la escritura en el término de ocho dias contados desde el en que se apruebe el remate y á los cuatro precisamente se dará principio á la obra. Se hará esta en el término de un mes ó antes si fuere posible, y su examen lo verificará el Alcalde con dos individuos del Ayuntamiento y una persona facultativa que el mismo elija pasando el rematante por su decision sugetándose á llenar las condiciones en todas sus partes si hubiere faltado á ellas.

El precio del remate se satisfará concluida que sea la operacion, pero que ha de darse lugar á recibir el producto de los materiales que resulten útiles, ó hacerse cargo de ellos el rematante á cuenta del pago del derribo y obra, sin admitir cantidad menor en el remate que la de los 70 escudos en que están valuados.

Villamediana 6 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Ilario Maya.—El Secretario del Ayuntamiento, Martín García.

Modelo de proposicion.

El que suscribe enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial núm. 123 y del presupuesto y condiciones de que ha-

ce mérito para demolicion del antiguo Campo-Santo, y obra que indica, se compromete á egecutarlas con arreglo á dichas condiciones, y por la cantidad de... aqui la que sea expresándola en letra.
 Fecha y firma.

LARREY AGUIRRE Y COMPAÑIA.—MADRID.

Destinos á proveer.

Esta casa comercial proveerá en los distritos de Cartagena y Murcia cuatro destinos, dos de Administradores y dos de Interventores, con el sueldo anual los primeros de 16.000 reales y los segundos de 12.000.

Los sugetos que aspiren obtener dichos destinos reunirán á las condiciones de conocimiento y honradez, la fianza en efectivo de sesenta mil reales los Administradores y cuarenta mil los segundos, gozando el interés de 8 por 100 anual pagadero por semestres.

Las citadas fianzas serán garantidas convenientemente.

Dirigirán sus pretensiones á las oficinas de esta casa en Madrid, calle de Espoz y Mina, número 11, principal de la derecha.

MANUAL

DE LA

LEGISLACION DE QUINTAS, que comprende todas las disposiciones vigentes del ramo, coleccionadas y comentadas

POR

DON ANDRÉS RODRIGUEZ-CORRALES

D. EDUARDO BARRIOBERO.

Este libro, que es de necesidad para los Ayuntamientos y útil á los particulares, consta de un volumen de 336 páginas en 4.º y se halla de venta en la Imprenta de Menchaca al precio de 12 reales en Logroño y 14 fuera.

Se vende en Casaltreina un buen tronco de caballos franceses aclimatados y una carretela de «Vinder» fabricante de Paris.

Por ausentarse su dueño se darán en 15.000 reales último precio. Para tratar con D. Ramon García, vecino de dicha villa.

IMP. DE F. MENCHACA.